--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. A. c/ T. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 260 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 214. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:--- ----------

--- Que a fs. 187/191 vta. el a quo hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de T. A. S.A. condenando a ésta última a que le pague en el plazo de diez días a C. A. S. la suma resultante de la liquidación que se efectuará según los considerandos en la etapa de ejecución. Las costas se impusieron al demandado y se regularon los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.- ----------

--- Que a fs. 194 dicho decisorio es apelado por la demandada, recurso concedido a fs. 195 y fundado a fs. 196/205 vta.----------

--- Se agravia el apelante de que el a quo haya tenido por existente una verdadera transferencia de establecimiento, sin prueba que así lo acredite. Dice que el juez de grado ha pretendido desconocer las consecuencias que dimanan de un acuerdo de extinción de la relación laboral que fuera oportunamente homologado. Aduce que no se ha probado que exista entre C. A. y T. A. la íntima vinculación que interpreta el juez. Deduce de ello que no se ha probado la existencia de un acto en fraude a la ley porque ni siquiera el juez ha desarrollado correctamente ese aspecto.- ----------

--- Reprocha al decisorio impugnado caer en afirmaciones dogmáticas y en serios errores y no tener en cuenta la presunción de legalidad del acto homologatorio del acuerdo. Cita jurisprudencia y afirma que se condena a su parte a indemnizar nuevamente tres años de antigüedad. ----------

--- Asevera que el juez incurre en una decisión arbitraria emanada de su propia y solitaria voluntad y claramente perjudicial para los derechos de propiedad y defensa en juicio de su parte. Tilda de grave error conceptual el que el juez no haya hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por su parte. ----------

--- Dice que el fallo provoca un enriquecimiento sin causa de su contraria y que el mismo se ha desentendido no sólo de las constancias efectivamente comprobadas de la causa y del derecho que debió aplicar, sino de las consecuencias de la sentencia. ----

--- Finalmente plantea caso federal y solicita la revocación de la sentencia apelada, con constas.- ----------

--- Corrido traslado de la expresión de agravios a la contraria a fs. 206, es contestado el mismo a fs. 208/209, solicitándose allí el rechazo del recurso incoado, con costas.- ------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta sede, las que en esencia se reducen al cuestionamiento de la arbitrariedad de la sentencia en crisis, la falta de apoyatura jurídica del decisorio de grado y la errónea apreciación de la prueba, fuera de las reglas de la sana crítica, luego de leer detenidamente la sentencia de grado encuentro que el recurrente acierta en su planteo, no siendo la sentencia de grado derivación del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que conforme las exigencias que la Corte Suprema de Justicia en materia de fundamentación impone a las sentencias judiciales, la misma no porta un sistema argumental que la soporte, con lo que procede su modificación en esta instancia en lo tocante a la antigüedad que computa para el despido, la que excede largamente la que correspondía considerar. ----------

--- Es indudable que el a quo no podía desconocer alegremente, como lo hizo, el acuerdo que en su momento hiciera el actor con su anterior empleador y la homologación administrativa de éste, sin que tal acuerdo hubiera sido tachado de nulo, acreditados sus vicios y dejado sin efecto. En tanto ello no ha sido efectuado, el convenio rige la relación entre las partes, por lo que no puede prescindirse lisa y llanamente de su existencia y efectos.----------

--- Como resolviera la SCBA en el caso L. 70.295 - "Patierno, Carmelo y otros contra E.S.E.B.A. S.A. Diferencias salariales", del 12/03/2003, en eldial.com, registro AA482D, el hecho de que el distracto haya tenido lugar mediante el sistema denominado de "retiro voluntario", que fuera implementado por la demandada previa decisión de reducir su plantel, no autoriza por sí sólo a presumir que el acuerdo sea inválido y a colegir necesariamente que no medió voluntad concurrente del trabajador. No es posible acompañar esa conclusión, si se la hace derivar sola y mecánicamente del reconocido programa de reducción de empleos, pues en tal caso pareciera puramente dogmática al constituir un enunciado genérico y omnicomprensivo que prescinde de las circunstancias particulares que acompañan cada caso.” (Del voto en mayoría del Dr. Pettigiani). ----------

--- Se agregó allí que admitida la voluntad del dependiente de rescindir el contrato de trabajo mediante decisión que no se ha probado que adolezca de vicios que le quiten validez como libre expresión de su voluntad, no hay razón atendible para declarar la nulidad de ese acto jurídico por haberse probado un previo acuerdo con el patrón relativo a la extinción del vínculo, salvo que se acredite fraude a la ley (conf. causas L. 53.293, "Acuerdos y Sentencias", 1994-III-791; L. 56.337, sent. del 21-V-1996).” (Del voto en mayoría del Dr. Pettigiani). ----------

--- Y se dijo luego que “es doctrina de esta Corte que "si la parte interesada consiente el acto administrativo de homologación del convenio celebrado entre las partes al no formular en dicha sede la respectiva impugnación por razones formales o sustanciales,

corresponde reconocerle a la resolución firme administrativa del trabajo que lo aprueba los efectos de la cosa juzgada" (causas L. 77.715 y L. 77.636, sents. del 13 y 27 de septiembre de 2000, respectivamente).” (Del voto en mayoría del Dr. Pettigiani). ----------

----De todo ello se concluyó que “producida la extinción de la relación que vinculara a las partes en los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, por mutuo acuerdo homologado por la autoridad administrativa del trabajo, cumpliéndose con la exigencia del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, no hay posibilidad de reclamo indemnizatorio por parte del trabajador ni por ende carga económica alguna para el empleador, todo lo cual sella también por esta vía, la suerte del recurso intentado. Ello así porque los propios actores manifestaron su voluntad de ingresar al régimen de retiro voluntario propuesto, de lo que resulta inatendible la pretensión que importa ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente válidos y plenamente eficaces (conf. causas L. 34.396, sent. del 20-VIII-1985; L. 35.803, sent. del 17-III-87; L. 54.013, sent. del 24-V-1994; entre muchas otras).” (SCBA, caso L. 70.295 - "Patierno, Carmelo y otros contra E.S.E.B.A. S.A. Diferencias salariales", del 12/03/2003, en eldial.com, registro AA482D, voto en mayoría del Dr. Pettigiani). ----------

----Sentado ello es claro que la antigüedad del actor ha sido mal calculada en el decisorio apelado, que ha hecho a un lado los efectos de la cosa juzgada administrativa sin trámite alguno llevado adelante para hacerla caer, y ha conjeturado la existencia de vicios graves en el acuerdo que se homologara, sin prueba que así lo establezca, lo que constituye un proceder insostenible jurídicamente, que no cabe mantener en esta instancia. ----------

--- Ahora bien, el accionado no ha logrado demostrar que ese decisorio fuera erróneo en su totalidad, guardando el mismo un silencio permeable sobre diversos aspectos que terminan haciendo ver, a la luz de las constancias de la causa, que el actor tenía derecho a la indemnización por despido y que ésta ha sido mal calculada, subsistiendo –a pesar de la modificación de la sentencia de grado- un crédito indemnizatorio en favor del actor. ----------

--- Debe ingresarse, por ende, al tramo de la cuantificación y fundamentación de esas acreencias, lo que no puede hacerse discursivamente sino con números en la mano. En la materia que tratamos se requiere una fundamentación matemática, no alcanzando con la fundamentación discursiva, al ser ella insuficiente, inadecuada para sustentar una determinación cuantitativa de una suma dineraria (cfr. esta Sala, 17/1/2012, “A. S.A. c/ D. L. S., M. J. s/ Recomposición de Contrato” (Expte. N° 288 - año 2011). ---- ----

--- Analizando las diversas piezas de esta causa y los recibos reservados entre la documentación acompañada, surge claramente que la base de cálculo que la demandada tomó en cuenta para la determinación de la indemnización por antigüedad del actor no fue la correcta, conforme surge de fs. 87 se tomó una base de cálculo de $ 10.090,50, cuando la correcta era –sin considerar el alquiler mensual- de pesos $ 12.190,52 (recibo de fs. 88). Es así que, desde el vamos esa diferencia en la base de

cómputo, arrojará diferencias sustanciales en la indemnización a pagarse, lo que totaliza la suma de pesos veintiún mil.- ----------

--- Por otro lado, la defensa de la demandada en lo tocante al pago en especie el monto correspondiente al alquiler mensual es sólo parcialmente correcto, en tanto ello se aplica a cinco meses, y no a los diez que en total se debían, lo que a su vez añade a lo debido la suma de pesos tres mil, por cinco meses de arriendo adeudados, lo que totaliza quince mil pesos más. ----------

--- Asimismo, resulta incorrecto el cálculo efectuado del preaviso. La demandada abonó la suma de pesos 18.046,14 cuando tomando como base de cálculo los $ 12.190,52 más $ 3000 del alquiler arrojaba la suma de $ 32.911,66. Por ello adeuda pesos $ 14.865,52 por tal concepto. ----------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la modificación de la sentencia apelada en lo tocante al capital de condena el que se reduce a la suma de pesos cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco con cincuenta y dos ($ 50.865,52).----------

--- Las costas de ambas instancias, dada la forma en que prospera la acción serán cargadas al accionante en el sesenta por ciento y a la accionada en el cuarenta por ciento restante. Ello, ya que panorámicamente ese es el resultado que arroja el pleito en definitiva en esta instancia. ----------

--- En autos -de acogerse la resolución propuesta en mi voto- se plasmará la procedencia ciertamente reducida de la abultada pretensión actora, que ha visto rechazados rubros enteros y prosperado otros ítems muy menguados, lo que muestra que el reclamo contenido en la demanda se hizo en base a estimaciones en exceso optimistas de la parte actora. ----------

--- En tal situación, aplicar en este caso el criterio de que las costas deben cargarse en su totalidad al accionado, porque la demandada prosperó lo que patentiza que algo se debía y era necesario litigar para obtenerlo, favorecería en casos como éste que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas, respecto de la fracción no acogida del reclamo.------ ----------

--- Por el contrario, adscribo a la opinión de que cuando existe una reclamación ímproba en buena medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue decididamente reducido, en comparación a la pretensión.--

--- Se ha dicho en esa línea que si en una demanda ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 71 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto

balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, "M., A. v. G. F., G. D. y otro", JA 2000-III-síntesis).----------

--- Coincido pues con lo agudamente expuesto por el Dr. Velázquez en su voto de la causa “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), sentencia del 10/2/2009 (fallo de la Sala B de esta Cámara), sobre que "cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto p exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C" (hoy art. 72 CPCC según Digesto).----

--- Ello así, corresponderá adecuar la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, para ponerlos en línea con el nuevo resultado del pleito (art. 46 Ley XIII, Nro. 4, ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200). ----------

--- Corresponde consecuentemente regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. A., A. S. y S. D., letrados de la accionada, en conjunto, en el 17% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio, en tanto que para el Dr. R. L., letrado de la actora, en el 16% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio.----------

--- Y determinar los honorarios de Alzada correspondientes a los Dres. A. A. y A. S., letrados de la accionada, en conjunto, en el 32% del monto de los honorarios de grado que se les determinen en etapa de ejecución, en tanto que para el Dr. R. L., en el 27% del monto de los honorarios de grado que se le determinen en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio. ----------

--- Por último, cabe precisar que dado el tenor del pacto de cuota litis obrante a fs. 1 de autos, el letrado de la actora, Dr. L., solamente podrá ejecutar la parte proporcional de sus honorarios a su contraria, en la medida de su condena en costas.----------

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

---Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes:----------

----II. Trataré los agravios vertidos por la demandada en el orden propuesto por el colega preopinante. Así, en primer lugar corresponde examinar la validez del acuerdo celebrado entre C. A. y el actor en el año 2002 así como también la continuidad empresaria denunciada. ----------

----En cuanto a que T. A. sería continuadora de C. A., no obran suficientes pruebas en

la causa para arribar a tal conclusión. Sin perjuicio de ello, medió entre el actor y su anterior empleador un acuerdo rescisorio homologado por autoridad competente. Este acuerdo fue cumplido y en consecuencia fue indemnizada la antigüedad que el actor poseía con su anterior empleador. Más allá de no haber sido oportunamente planteada la nulidad del acuerdo, considero atendible el argumento de la demandada al afirmar que con el acuerdo celebrado y homologado en el año 2002 se indemnizó suficientemente la antigüedad del actor. Cotejado el acuerdo celebrado con la antigüedad que poseía el actor en aquel entonces y la remuneración mensual, se observa claramente que no hubo perjuicio alguno para el trabajador. ----------

----Lo expresado en el párrafo anterior hace que deban restarse tres años a la antigüedad que el juez de primera instancia ordenó indemnizar. Por ello, deberá computarse a los fines de la determinación de la indemnización adeudada al trabajador por el despido incausado una antigüedad de diez años. Ahora bien, del simple cotejo de los recibos de haberes obrantes en la causa surge que la indemnización no fue correctamente liquidada. Por tal razón y existiendo una deuda a favor del trabajador, la empresa debe saldarla. ----------

----Como dije anteriormente, asiste razón a la demandada y la antigüedad que debe computarse es diez años. La demandada abonó al actor en concepto de indemnización por antigüedad la suma de $100.905 (conf. recibo obrante a fs. 87). Esto significa que tomó como base de cálculo una remuneración mensual de $10.090,50. Sin embargo, la mejor remuneración normal y habitual del trabajador es la reflejada en el recibo de haberes obrante a fs. 88, esto es $12.190,52. Por ello, adeuda la demandada al actor la suma de $21.000 en concepto de diferencias por errónea liquidación de este rubro. ------

----Además y tal como lo reconoció la demandada al contestar demanda y luego al expresar agravios, el importe abonado por la empresa en concepto de alquiler mensual de la vivienda del trabajador debe computarse a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad. El rubro "locación de vivienda" no constituye un beneficio social sino un pago en especie (art. 105 LCT) y, por tal motivo, debe formar parte de la base salarial. Las sumas que se abonan en concepto de "locación de vivienda" constituyen una forma de pago contemplada por el LCT, denominada "prestación complementaria" que, de conformidad con lo establecido por el art. 105, LCT, integra la remuneración del trabajador. (P., J. F. vs. C. A. S.A. y otro s. Despido - 27/09/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - Cita: RC J 958/11). En la presente no se encuentra discutido el importe del canon locativo ─$3.000─ razón por la cual debo analizar ahora lo resuelto en la sentencia y el agravio expresado por la demandada. ----------

----Dice el sentenciante que la demandada debe abonar este ítem de manera íntegra porque “no hay ninguna norma que establezca que habilite el pago en ‘en especie’, cuando se trata del cómputo del valor de la vivienda para el cálculo de las indemnizaciones por despido”. Por su parte la empleadora dice que si se la condena al

pago sería condenarla a pagar dos veces lo mismo porque continuó pagando el alquiler después de finalizado el vínculo. Asegura que hubo un beneficio patrimonial para el trabajador y dice que no es necesaria una norma que permita el pago en especie mientras no haya una norma que lo prohíba. ----------

----Con respecto a la afirmación del juez entiendo que no es necesaria una norma expresa para tomar el pago de los alquileres posteriores a la ruptura como pagos parciales de la indemnización adeudada. En este punto creo que asiste razón a la demandada y que es suficiente con que no haya una norma que lo prohíba. ----------

----Sin perjuicio de lo expuesto, surge de las constancias de autos que el despido se produjo a partir del 30 de abril de 2012 y que el actor ocupó la vivienda hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha en que venció el contrato de locación celebrado). Esto significa que la empresa abonó cinco meses de alquiler. Entonces, si la antigüedad a indemnizar es de diez años, surge de manera clara que la demandada todavía adeuda al actor cinco meses por la incidencia del canon locativo en la indemnización por despido. Por esta razón corresponde condenar a la demandada al pago de $15.000 por este concepto. ----------

----En cuanto al pago del preaviso encuentro erróneos los cálculos efectuados por la demandada en el recibo obrante a fs. 87. Abonó en concepto de preaviso y SAC sobre preaviso la suma de $18.046,14. Si tomamos como base para el cálculo la suma correcta, esto es $15.090,52 (remuneración mensual incluyendo el canon locativo) llegamos a la suma de $32.911,66 en concepto de preaviso y SAC sobre preaviso. Por ello, deberá condenarse también a la demandada para que abone al actor la suma de $14.865,52 en concepto de diferencia adeudada por errónea liquidación del preaviso y SAC sobre preaviso. ----------

----III. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de modificar el capital de condena para fijarlo en la suma de $50.865,52 con más los intereses establecidos en el grado. Atento el resultado corresponde efectuar una readecuación de la imposición de costas así como también de la regulación de honorarios. ----------

----Las costas de ambas instancias, existiendo vencimientos parciales y mutuos, se impondrán en el 40% a la demandada y el 60% restante al actor (art. 72 CPCC). En cuanto a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa tanto para la primera instancia como para las tareas de alzada considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en ambas instancias (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Lopez Mesa expresó: -------- ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 1) MODIFICAR la sentencia apelada en lo tocante al capital de condena el que se reduce a la suma de pesos cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco con cincuenta y dos ($ 50.865,52). ----------

--- 2) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante en el sesenta por ciento y a la accionada en el cuarenta por ciento restante.----------

--- 3) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 4) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. A., A. S. y S. D., letrados de la accionada, en conjunto, en el 17% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio, en tanto que para el Dr. R. L., letrado de la actora, en el 16% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio.

--- 5) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes a los Dres. A. A. y A. S., letrados de la accionada, en conjunto, en el 32% del monto de los honorarios de grado que se les determinen en etapa de ejecución, en tanto que para el Dr. R. L., en el 27% del monto de los honorarios de grado que se le determinen en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio.----------

--- 6) DETERMINAR que dado el tenor del pacto de cuota litis obrante a fs. 1 de autos, el letrado de la actora, Dr. L., solamente podrá ejecutar la parte proporcional de sus honorarios a su contraria, en la medida de su condena en costas. ----------

--- 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.-----

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de octubre de 2014.---------- ----

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

MODIFICAR la sentencia apelada en lo tocante al capital de condena el que se reduce a la suma de pesos cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco con cincuenta y dos ($ 50.865,52). ----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante en el sesenta por ciento y a la accionada en el cuarenta por ciento restante. ----------

--- ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. A., A. S. y S. D., letrados de la accionada, en conjunto, en el 17% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio, en tanto que para el Dr. R. L., letrado de la actora, en el 16% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio.----------

--- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes a los Dres. A. A. y A. S., letrados de la accionada, en conjunto, en el 32% del monto de los honorarios de grado que se les determinen en etapa de ejecución, en tanto que para el Dr. R. L., en el 27% del monto de los honorarios de grado que se le determinen en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio.----------

--- DETERMINAR que dado el tenor del pacto de cuota litis obrante a fs. 1 de autos, el letrado de la actora, Dr. L., solamente podrá ejecutar la parte proporcional de sus honorarios a su contraria, en la medida de su condena en costas.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO